

## EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña sábado 14 de agosto de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Decreto de 23 de junio de 1813 por S. M. las Cortes.

Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

## CAPITULO I.

*De las obligaciones de los ayuntamientos.*

Art. 1. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

Art. 2. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

Art. 4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero, ó quien susyveces haga, del cura párroco

mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres, como para los animales: tambien extenderá su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parques públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 6. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, aqüeductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general

han de estar al cuidado del Gobierno, que encargará á cada provincia, ó á cada ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.

Art. 7. Para desempeñar lo que previene el pár. 6.º del art. 321 de la Constitución, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, baxo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieran por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares; con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

Art. 8. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exácta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

Art. 9. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas baxo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

Art. 10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y executadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

Art. 11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitución. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto, todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.

Art. 12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los

que produzcan los propios y arbitrios del pueblo se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitución.

Art. 13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes ó instrucciones que existan, ó en adelante existieren.

Art. 14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y mui especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitución, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de fondos del comun, prévia la aprobacion del Gobierno, oido el informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitución.

Art. 15. En la execucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitución, cuidará mui particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

Art. 16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion ó inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

Art. 18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento, ó por el alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

Art. 19. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

Art. 20. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban

publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

Art. 21. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

Art. 22. Estará á cargo de cada ayuntamiento, baxo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo así executado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando mui particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

Art. 23. El último domingo de noviembre de 1813 en ultramar, y el último domingo de setiembre de 1814 en la península, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3, tít. 3 de la Constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitucion, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de habersé executado.

Art. 24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observé la mas exácta cuenta y razon para los cor-

respondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

Art. 25. Por último pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que le estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

(El capítulo 2.º de esta instruccion, relativo á las diputaciones provinciales, irá en el número del miércoles, y concluirá el sábado el 3.º de los gefes políticos.)



Coruña 12 de agosto.— Aunque tenemos noticias mui interesantes de nuestros negocios domésticos, las omitimos para reflexionar un poco sobre el aspecto que presenta la Europa con el congreso que va á celebrarse en Praga para tratar de la paz general.

Hemos dicho alguna vez que dudábamos de que la casa de Austria, tan degradada como llena de ambicion y egoismo, hiciese nada por la libertad de la Europa. Por desgracia vemos que hasta ahora, sea por el afecto de la sangre ó sea por otra causa, ha confirmado con su conducta nuestras conjeturas. En vez de unirse con Rusia y Prusia para hacer la guerra al tirano atormentador del mundo, ha tomado el caracter de una especie de mediadora sin haberse en nada separado de los tratados hechos con su yerno ó con el que duerme con su hija, por su expreso consentimiento y beneplácito.

Segun vemos por los papeles oficiales, Austria, Rusia, Prusia y Francia tienen ya nombrados sus plenipotenciarios, y todos se hallan en Praga. No se hace mencion de que Suecia y Dinamarca hayan de nombrar respectivamente los suyos: lo único que vemos es que Bernadote, príncipe heredero de Suecia, ha ido á tener una conferencia con el emperador de Rusia, el rei de Prusia, y dos comisionados ingleses. Sabemos por otra parte que Inglaterra ha nombrado para este congreso al conde de Aberdeen, y por sus secretarios á su hermano Mr. Gordon y Mr. H. Lamb; y se cree que su ida al congreso pende del éxito que tenga en la corte de Viena una pretension del gabinete ingles, reducida segun dicen á que España entre en el congreso para echar los principios de la paz como una nacion que es libre y plenamente independiente, sin contar en nada con el rei José como queria Napoleon cuando propuso las bases de este congreso. Tal es poco mas ó menos el estado en que hoi aparecen las negociaciones diplomáticas.

En esta coyuntura, cual es el partido que los españoles debemos abrazar? Debemos continuar la guerra, ó debemos teatar de paz?

Y en este último caso, baxo de que bases podemos hacer la paz? En el día no está plenamente evacuada por los franceses nuestra península; ocupan varias plazas de la frontera y toda Cataluña. Nosotros hemos jurado mantener la independéncia é integridad de todo el territorio español como se hallaba en 1807; no podemos, pues, sin ser perjuros faltar al deber de continuar la guerra con todo tesón, hasta que los franceses hayan evacuado plenamente nuestro suelo. Por lo mismo, si se pretende que con una suspensión de armas ó hecho un armisticio sin que se haya verificado aquella evacuación, entren en el congreso nuestros plenipotenciarios aun solos como es regular, y sin admitir ninguno por parte de José, ni acordarse de él para nada, no podemos ni debemos acceder á esta propuesta. No podemos, porque tal armisticio ó suspensión de armas nos sería muy perjudicial, dándole tiempo á Napoleón para organizar nuevas tropas y atacarnos con mayores fuerzas, despues de habernos entretenido para que no prosigamos nuestros triunfos. No debemos, porque interin no esté libre totalmente de enemigos el territorio español, hacer tratados con los tiranos sería prostituir el noble caracter español; sería olvidarnos de los exemplos que nos dexaron nuestros abuelos. La constancia y la firmeza deben ser nuestro distintivo; ó ser libres ó morir en la lid. Entre estos dos extremos no debe admitirse medio.

“Diez millones de habitantes

No son, no queriendo, esclavos.”

Mas si nos pregunta si prosiguiendo las hostilidades ó continuando la guerra con ardor hasta lanzar á los enemigos, podrán ir plenipotenciarios por nuestro Gobierno al congreso; la cuestión entonces es diferente, y aunque no hallamos un grande inconveniente en acceder á ella en esta hipotesi solamente, creemos sin embargo mas decoroso el sentar por base que no debemos entrar en tratado ni negociacion alguna sin la condicion precisa de estar plenamente evacuado por las tropas francesas todo el territorio español.

Así, pues, debemos continuar con todos nuestros esfuerzos la guerra, sin tratar de paz hasta que los franceses hayan salido enteramente de nuestro territorio.

Baxo de este supuesto parece inútil el resolver la última cuestión, á saber baxo que bases podemos hacer la paz; pero diremos dos palabras.

Napoleón, ó sea sus tropas, han sacado segun algunos han confesado mas de diez mil millones del territorio español. Las inmensas riquezas que en dinero, en plata, en oro, en alhajas y muebles preciosos, estaban amontonadas en nuestros conventos; los vasos y adornos de nuestros templos; las pinturas, cuadros, tapices, vaxillas, &c. que como fruto del sudor de los españoles adornaban los sumptuosos palacios de nuestros reyes; los bienes

inmensos de que han despojado á nuestros conciudadanos, y las indecibles y exórbitanes contribuciones que á todos han sacado en el espacio de seis años, son otros tantos robos efectivos hechos á la nacion española, y cuya restitucion es de derecho. Nuestra escuadra, nuestras plazas y castillos, nuestros puertos y arsenales, han sido totalmente arruinados. Es, pues, justo que la Francia que nos ha usurpado tanto, nos devuelva los medios de defensa que nos ha quitado. Debe por consiguiente darnos una escuadra de ciento treinta navíos de línea, pagarnos por una vez todos los gastos de su tripulacion, y cuantos sean precisos para reparar nuestras plazas y arsenales, y poner á nuestras fronteras en estado de ser inatacables.

Como sabemos tambien cuan enemigo es Napoleón de nuestro actual sistema de gobierno, de nuestras Cortes, de la publicidad de las sesiones y de la libertad de la imprenta, tres cosas que Bonaparte teme mas que tres mil cañones de á veinte y cuatro, el primer paso debe ser el reconocimiento expreso del Gobierno, de las Cortes y de nuestra Constitucion, por su parte, la de sus aliados y demas potencias como lo hizo el emperador Alejandro. Sin esta base preliminar no debemos escuchar propuesta ninguna, pues debemos olvidar que al momento que perdimos la representacion nacional, la publicidad de sus sesiones y la libertad de la imprenta, caimos en los lazos del despotismo civil, eclesiástico ó militar, y volveremos por último á ser presa de Napoleón ó de otro tirano.

Establecidos como preliminares precisos la independéncia é integridad de todo el territorio español en ambos hemisferios, su plena evacuacion por las tropas francesas, el reconocimiento de nuestro Gobierno, de nuestras Cortes y Constitucion como llevamos dicho, y el que ha de haber alguna reparacion de los daños causados por las tropas enemigas, todos los demas puntos relativos á comercio ó á la devolucion de los territorios que la Francia ha usurpado á las demas potencias, al arreglo de sus límites, &c. &c. &c. pueden tratarse en el congreso de acuerdo con nuestros aliados, conforme á las miras de nuestros verdaderos intereses y á los principios de nuestra Constitucion política. Aunque estos puntos son muy interesantes, los emitimos, ya porque su discusion y exámen alargaría inmensamente este escrito, ya porque son de menos interes para nosotros, y por lo tanto solo nos hemos limitado á recordar á nuestros compatriotas lo mas importante é indispensable necesario para nuestra libertad.

No hemos hablado de la restitucion de Fernando VII, porque creemos que siendo este el voto general de la nacion debe darse por supuesta, principalmente cuando pedimos el reconocimiento de nuestro Gobierno, y en esta parte es excusado detenernos mas. Otras cuestiones sobre este asunto, exáminaremos en adelante.